

Informe Secretarial,  
Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Señor Juez,

Permítame informarle que, en la oportunidad legal, la señora apoderada de la parte actora instauró recurso de reposición en contra de las providencias adiadadas del 11 de noviembre de 2020 y del 13 de abril de 2021, notificadas ambas por estados No. 45 del 15 de abril de 2021.

Le informo además que, de manera simultánea, la citada mandataria remitió su escrito de reposición al canal digital de la señora apoderada de la parte demandada.

Así mismo, le pongo de presente que, a la fecha, la señora apoderada de la parte demandada no se ha manifestado respecto al referido recurso.

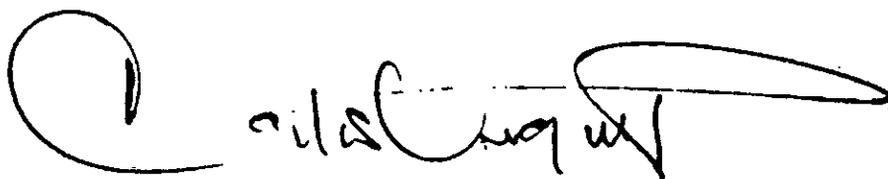
De otra parte, le informo señor Juez que, el término con el que contaba la señora apoderada de los demandados como herederos determinados del finado ISRAEL ESCUTIA DE ANDA feneció el pasado 28 de julio de 2020, y en la oportunidad legal, esto es, el 27 de ese mismo mes y año, arrió un escrito de contestación de la demanda.

Así mismo le pongo de presente que, la contestación de la demanda referida supra se remitió de manera simultánea al canal digital de la señora apoderada de la parte actora.

Al respecto, le indico su señoría que, el término con el que contaba la señora apoderada de la parte actora para manifestarse respecto de las excepciones de mérito enlistadas por la señora apoderada de los herederos determinados del finado ISRAEL ESCUTIA DE ANDA en su contestación de la demanda feneció el 5 de agosto de 2020, y solo hasta el 20 de noviembre de 2020 se manifestó al respecto.

Finalmente le indicó que, el ejemplar de la publicación por medio de la cual se citó a los herederos indeterminados del señor ISRAEL ESCUTIA DE ANDA se ingresó en el registro nacional de emplazados el 25 de febrero de 2020, citación la cual a la fecha se encuentra vencida. (folio 150 cuaderno principal).

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintiuno  
[j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	05-001-31-10-005-2019-00752-00
Proceso:	Verbal - Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y su Disolución
Demandante:	Yuliana María Murcia Cardona
Demandados:	Herederos de Israel Escutia de Anda
Asunto:	Repone decisiones parcialmente.
Interlocutorio:	607 de 2021

Se procede a desatar el recurso de reposición instaurado por la señora apoderada judicial de la parte actora, en contra de las providencias fechadas del 11 de noviembre de 2020 y del 13 de abril de 2021, notificadas ambas por estados No. 45 del 15 de abril de 2021, en virtud de la cual esta agencia judicial ordenó, en la primera, entre otras cosas, conceder a la parte demandada el término de 5 días, con el fin que presente su escrito de excepción previa con arreglo en lo dispuesto en el art. 101 del Código General del Proceso, y en la segunda, también entre otras cosas, no tener en cuenta la manifestación llevada a cabo por la señora apoderada de la parte actora respecto de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de los citados como herederos determinados, por cuanto no se ha ordenado impartir el traslado de rigor para ese fin, y no fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial.

Encontrándose en la oportunidad legal, la mandataria judicial de la promotora solicitó al Despacho se reponga la providencia fechada del 11 de noviembre de 2020, como quiera la misma dispuso:

“Frente a la excepción previa interpuesta por la parte accionada, se le concede el término de 5 días para que sea aportada en los términos del artículo 101 del C.G.P, so pena de tenerse por no presentada”.

Lo anterior, pese a que dicha actuación, efectivamente, fue notificada por estados electrónicos por parte del Despacho en el portal web de la Rama Judicial, el día 12 de ese mismo mes y año, razón por la cual, no habría lugar a la vulneración al derecho al debido proceso ni al de contradicción dado que, a la parte demandada, se le enteró de lo anterior, de conformidad como reza el art. 9° del D.L. 806 del 2020, que en su literalidad reza:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con la firma al pie de la providencia respectiva”.

Agregó la recurrente que, en el auto del 11 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó anexar a las diligencias el escrito de contestación de la demanda sin que hubiese sido necesario haber ordenado el traslado de la misma, como quiera que el día 27 de julio de 2020, la señora apoderada de la parte demandada, remitió copia de dicha respuesta a la demanda al correo electrónico de la memorialista y al de la actora.

Lo anterior, a voces del art. 9° ejusdem y, a reglón seguido, citó la referida disposición.

Que con fundamento en tales razonamientos solicitó:

Primero: Que se reponga la decisión de conceder nuevamente el término de 5 días al extremo pasivo de la litis, con el fin que ajuste su escrito de excepción previa, y por el contrario se tenga como no presentada la misma.

Segundo: Que se reponga la decisión de no tener en cuenta el pronunciamiento a las excepciones de mérito por no haberse efectuado su traslado y por el

contrario se prescinda de dicho traslado agregándose en consecuencia el pronunciamiento a las excepciones de mérito.

Tercero: Que se deponga la decisión de no fijar fecha para llevar a cabo la práctica de la audiencia inicial, toda vez que, agotadas como se encuentran sus etapas previas, resulta procedente la fijación de dicha vista pública.

De la citada impugnación se surtió el traslado respectivo, tal y como se señaló en el informe secretarial que antecede, con estricto arreglo a lo reglado por el párrafo del art. 9° *ibidem.*, sin que la señora apoderada de los herederos indeterminados se hubiese manifestado al respecto, inclusive a la fecha.

Propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a la impugnación de la providencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Tras abordar el análisis del recurso planteado, se concluye que están satisfechas las exigencias formales trazadas por el legislador, habida cuenta que el mismo se formuló dentro de la oportunidad debida, el recurrente tiene legitimación procesal, la sustentación de la inconformidad se concretó en debida forma y, finalmente, se individualizó la decisión judicial censurada; de tal suerte que no existe ningún motivo que le permita a este Despacho sustraerse del pronunciamiento requerido.

En cuanto al mérito que nos ocupa, conviene destacar desde un principio que, las disposiciones que consagran las reglas de los procesos son de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, lo cual lleva a concluir que las mismas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas ni por la autoridad que las emplea ni por la parte que apela a ellas. (Artículo 13 del Código General del Proceso).

Lo anterior, como quiera que las normas de procedimiento son reglas preestablecidas por el legislador, con el fin de sentar las reglas de juego básicas de todo litigio, en aras de garantizar a sus participantes, *a priori*, los postulados

de los cuales son titulares, tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, de cara con una adecuada, eficaz e imparcial administración de justicia.

Con ello, el legislador estableció ciertas formas las cuales, lejos de dar al traste con la eficacia de los derechos sustanciales y fundamentales de las partes interesadas en los procesos, tienden, como se advirtió, a protegerlos, al establecer desde antes de iniciados los procesos, las normas según las cuales se van a regir.

Entre dichas formas se tiene que, el inc. 1° del art. 101 del C. G del P., establece que:

“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado” (Subraya de la judicatura).

A su vez, el art. 369 enseña que:

“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”

Finalmente, y al respecto, la citada codificación dictamina en el inc. 2° del art. 91 que:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”

Del análisis de las citadas disposiciones se tiene que, es durante el término del traslado de la demanda, que para el caso que nos ocupa es de 20 días, y no en otro, en donde se debe de instaurar, en escrito separado, la o las excepciones previas con las cuales se pretenda subsanar los vicios que se ciernen sobre la actuación que al respecto se adelanta.

Descendiendo al particular caso entre manos, se tiene que, por auto del 11 de noviembre del año calendado inmediatamente anterior, notificado por estados 073 del 12 de noviembre de 2020 se ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Frente a la excepción previa interpuesta por la parte accionada, se le concede el término de cinco (5) días para que sea aportada en los términos del artículo 101 C.G.P., so pena de tenerse por no presentada”.

No obstante, y en atención a la constancia secretarial adiada del 12 de abril de 2021, obrante a folio 224 del cuaderno principal, dicha orden se volvió a notificar por estados del 045 de 15 de abril del corriente año.

Lo anterior, por cuanto en la anotación en el sistema de gestión de los estados No. 073 del 12 de noviembre de 2020, en cuanto a las excepciones previas se indicó, de manera errada, correr traslado de las excepciones previas, cuando lo que realmente se dispuso en dicha actuación fue otra cosa, como se anotó supra.

Lo expuesto permite colegir acá, que la decisión de notificar nuevamente por estados la providencia de marras no resultó antojadiza ni mucho menos caprichosa habida cuenta que, al haberse anotado en el sistema de gestión del portal web de la Rama Judicial del Poder Público una decisión la cual en nada se compadece con lo ordenado por este servidor en la mentada providencia, la secretaría del Despacho incurrió en un error, en desmedro de la información de la orden que se estaba dando, y en consecuencia, en la notificación de la misma. Por lo tanto, contrario a como lo afirmó la recurrente, de no haberse procedido de conformidad con lo anotado, sí se hubiese infringido el postulado al debido proceso y el debido ejercicio de contradicción del cual son titulares ambas partes.

Sin embargo, la lectura de las normas que vienen de citarse, permite estas concluir que, en efecto, y como se anotó, la oportunidad con la que cuentan los sujetos procesales para, en ejercicio de sus derechos de acción y contradicción lleven a cabo los actos procesales que a bien tengan, y en particular, instaurar excepciones previas es uno, y esta es durante el traslado de la demanda.

Lo anterior, por cuanto así lo ordenó el legislador, en el art. 101 del Código General del Proceso, disposición a la cual, tanto esta autoridad judicial como las partes están sometidas, sin ápice de discrecionalidad alguno, conforme lo ordena el art. 13 ibidem.

Con todo, conviene anotar que, si bien el art. 97 op.cit, establece que: “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, y luego en su inciso 2° enfatiza que: “La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez”, no implica esto que el ordenamiento jurídico establezca una surte de inadmisión de la demanda, por cuanto los 5 días que estipula dicha preceptiva legal tiene un objeto específico, el cual no es otro que se concrete la estimación juramentada del monto de los perjuicios que repiten. (Subraya de esta agencia judicial)

Al respecto, el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, en publicación que hiciera en el portal Legis-Ámbito Jurídico el 31 de agosto de 2017 al respecto señaló:

“Es urgente una reforma legal o un pronunciamiento de la Corte Constitucional que resuelva de una vez por todas si es obligación o no del juez admitir o rechazar la contestación de la demanda, o inadmitirla concediendo un plazo de cinco días para su subsanación. Mientras nada de eso ocurra, habrá que advertir que si bien se consagró la apelación del auto que rechace la contestación de la demanda o las excepciones de mérito en el ejecutivo, ello no le impuso al juez el deber de proferir providencia en tal sentido, ni menos en el de inadmitir la

contestación de la demanda. Por tanto, frente a quien invoque como hecho la afirmación de que es obligatorio admitir, rechazar o inadmitir la contestación de la demanda, es preciso responderle [no es cierto, que se pruebe]”. (Subraya de la judicatura).

Por lo expuesto, habrá de reponerse la actuación impugnada, no por las razones esgrimidas por la recurrente, sino por el hecho que no le era permitido a este servidor judicial conceder más oportunidades a la parte demandada para que ésta llevase a cabo, los actos procesales que pretendía, concretamente para instaurar en debida forma su solicitud de excepción previa.

Así las cosas, como quiera que, durante el término del traslado de la demanda a los demandados como herederos determinados del extinto ISRAEL ESCUTIA DE ANDA, estos, a través de su mandataria judicial no arrimaron su solicitud de excepción previa en escrito separado como lo exige el mentado art. 101 del ritual civil, no habrá lugar, en consecuencia, a ordenar impartir trámite a la misma.

En cuanto a la providencia con fecha del 13 de abril hogaño, la recurrente particularmente se dolió del aparte que en su literalidad reza así:

“No se tendrá en cuenta el pronunciamiento de la apoderada de la parte demandante frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, toda vez que a la misma no se le ha dado el respectivo traslado; así mismo, se requieren agotar etapas procesales previo a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P”.

Al respecto, indicó la memorialista que, en primer lugar, el Despacho no debió de haber negado tener en cuenta su pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito instauradas por la señora apoderada de los herederos determinados del señor ISRAEL ESCUTIA DE ANDA al contestar la demanda, por el hecho de no haberse ordenado impartir el traslado de rigor, habida cuenta que, dicha respuesta de la demanda fue enviada al correo electrónico tanto de ella como de su poderdante, y de contera, el referido recurso se surtió con arreglo en lo dispuesto en el parágrafo del art. 9° del D.L. 806 de 2020, disposición la cual, a la sazón enseña que:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En cuanto al término del traslado de las excepciones de mérito, conviene hacer notar que, para el tipo de proceso que nos convoca, es de hasta 5 días, a voces del art. 370 del C. G del P., disposición la cual establece que:

“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”.

Así las cosas, le asiste entera razón a la recurrente en el sentido de afirmar que, en efecto, el traslado de los medios perentorios enlistados con la contestación de la demanda llevada a cabo por la señora apoderada de los herederos determinados del señor ISRAEL ESCUTIA DE ANDA se surtió conforme al párrafo del citado art. 9°, ya que como lo informó la secretaria del Despacho en la constancia secretarial que antecede, y como lo afirmó a su vez la apoderada judicial de la promotora, a ella y a su poderdante se les envió, a sus canales digitales, copia de dicha replica a la demanda.

Sin embargo, se precisa que, la manifestación llevada a cabo por la abogada de la actora respecto de las citadas excepciones no será tenida en cuenta, no por que no se hubiese impartido el traslado de la misma, como se anotó en la providencia recurrida, como quiera que este se llevo a cabo con arreglo en lo dispuesto en el mentado párrafo del art. 9° del D.L. 806 de 2020, sino por cuanto dicha manifestación se realizó de manera extemporánea, habida cuenta que el envío de la citada respuesta de la demanda tanto a la actora como a su apoderada se llevó a cabo el día 27 de julio de 2020, tal y como se colige a folio 215 del cuaderno principal, y conforme se anotó en el informe secretarial que nos precede, la oportunidad para manifestarse al respecto venció el 5 de agosto de 2020, esto es, 5 días hábiles contados a partir de día siguiente al segundo día

hábil del envío referido, y solo hasta el 20 de noviembre de 2020 la recurrente se manifestó respecto de dicha replica y de las excepciones allí enlistadas.

Por lo expuesto, habrá de reponerse la providencia emitida el pasado 13 de abril, respecto del pronunciamiento llevado a cabo por la señora apoderada de la parte actora en relación con las excepciones de mérito formuladas por la señora apoderada de los citados como herederos determinados, como quiera que la misma se llevó a cabo de manera extemporánea y, en consecuencia, dicha manifestación no será tenida en cuenta.

Finalmente, y al respecto, la reposición entre manos radica, además, en la negativa del Despacho de fijar fecha para llevar a cabo la vista pública de que trata el art. 372 del ritual civil, y de la cual indicó la memorialista, sería la etapa procesal a seguir, conforme se encuentran agotados los estadios procesales que preceden a la misma.

No obstante, no habrá lugar a reponer la providencia del 13 de agosto hogaño en ese sentido como quiera que, contrario como lo afirmó la recurrente, no se han cumplido, a la fecha, todas las etapas previas para llevar a cabo la solicitada audiencia debido a que, del estudio de las piezas procesales que componen el cartapacio digital en su integridad, no se avizora que se encuentre integrada en debida forma la litis, por cuanto se han citado, mediante emplazamiento, a los herederos indeterminados del finado ISRAEL ESCUTIA DE ANDA, mas no se ha designado curador ad litem quien les garantice su representación judicial dentro de estas diligencias.

Lo anterior, conforme se anotó tanto en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, como en la providencia adiada del 15 de enero de 2020, obrante a folios 149 del cuaderno principal.

Así las cosas, vencido el término del emplazamiento al que se ha hecho referencia, ordena quien preside el Despacho designar como curador Ad litem al Dr. JULIÁN ALFONSO VERGARA GÓMEZ, quien se localiza en Calle 1 Sur No. 43C-161, oficina 317, en Medellín, teléfonos 354 06 75 y 313 652 22 10, correo electrónico julianvg0724@yahoo.es, quien garantizará una defensa técnica, material y profesional de los herederos indeterminados del señor ISRAEL ESCUTIA DE ANDA.

Fíjese en favor del citado curador ad litem, a título de gastos, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000.00.), los cuales corren a cargo de la parte actora.

Por la secretaría del Despacho, entérese al mentado auxiliar de la justicia de su nombramiento, por el medio más expedito.

Por último, resulta importante anotar, para todos los efectos que, la señora apoderada de los herederos determinados del extinto ISRAEL ESCUTIA DE ANDA contestó la demanda en la oportunidad legal.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

#### RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el proveído proferido el 11 de noviembre de 2020 notificado por estados No. 45 del 15 de abril de 2021, respecto del aparte consistente en conceder a la apoderada de los herederos determinados del señor ISRAEL ESCUTIA DE ANDA el término de 5 días para adecuar su escrito de excepción previa, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. No impartir trámite al escrito de excepción previa instaurado por la apoderada de los herederos determinados del señor ISRAEL ESCUTIA DE ANDA.

TERCERO: REPONER el proveído proferido el 13 de abril de 2021, notificado por estados No. 45 del 15 de abril de 2021 respecto del aparte consistente en no tener en cuenta el escrito de respuesta a las excepciones de mérito presentadas por la apoderada de los herederos determinados del señor ISRAEL ESCUTIA DE ANDA por cuanto no se ha surtido el correspondiente traslado y, en consecuencia, no tener en cuenta aquel, por extemporáneo.

CUARTO: NO REPONER el proveído proferido el 13 de abril de 2021, notificado por estados No. 45 del 15 de abril de 2021 respecto del aparte

consistente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C. G del P.

QUINTO: DESIGNAR como curador Ad litem al Dr. JULIÁN ALFONSO VERGARA GÓMEZ, quien se localiza en Calle 1 Sur No. 43C-161, oficina 317, en Medellín, teléfonos 354 06 75 y 313 652 22 10, correo electrónico julianvg0724@yahoo.es, quien garantizará una defensa técnica, material y profesional de los herederos indeterminados del señor ISRAEL ESCUTIA DE ANDA.

Fíjese en favor del citado curador ad litem, a título de gastos, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000.00.), los cuales corren a cargo de la parte actora.

Por la secretaría del Despacho, entérese al mentado auxiliar de la justicia de su nombramiento, por el medio más expedito.

SEXTO: TENER por contestada de manera oportuna la demanda por parte de la apoderada de los herederos determinados del señor ISRAEL ESCUTIA DE ANDA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

(1)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.  
[j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado: 2019- 00752

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de las partes las respuestas suministradas por las siguientes entidades, en relación a las medidas cautelares acá decretadas:

De la Cámara de Comercio de Bogotá, sobre la imposibilidad de inscribir el “embargo sobre unas acciones en la sociedad colombiana nacional de techos s.a.s.” (folios 1 a 2). la parte actora, entonces, deberá efectuar las correcciones del caso.

De Bancolombia –sección embargos- de esta ciudad, informando sobre el embargo de la cuenta de ahorros No. 58238280603, aunque advierte que la misma se encuentra bajo límite de “inembargabilidad” (folios 3).

De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Norte), comunicando que no se registró la medida cautelar en la matrícula inmobiliaria no. 50N-1157985 (folios 4 a 16) por las razones señaladas en la nota devolutiva que se adjunta.

De la Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal de Medellín (Antioquia), informando que no se acató el embargo sobre los vehículos de placas EOY 002 y USW 003 (folios 17 a 18), debido que el señor ISRAEL no es el propietario de los mismos.

De la Secretaría de Movilidad y Tránsito Municipal de Sabaneta (Antioquia), informando que no se acató el embargo sobre los vehículos de placas USW 003 y QNI 99D (folios 19 a 24).

De la Cancillería de Colombia, informando sobre los requisitos que se deben cumplir para perfeccionar el embargo sobre unos inmuebles situados en ciudad de México, con respecto a lo cual la parte accionante deberá hacer las precisiones del caso.

Finalmente, se pone de presente la respuesta dada por la representante legal de Conaltech S.A.S., señora JOANNA M. CORTES CIFUENTES, en donde da cuenta de la inscripción de la medida de embargo ordenada sobre el 70% de las acciones que en dicha sociedad se encuentran a nombre del finado ESCUTIA DE ANDA.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

(1)